Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima, Tolima

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **HERIBERTO SANCHEZ**
RADICACION: **73-483-40-89-001-2022-00167-00.**

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad ejecutante mediante el memorial que antecede, solicita corrección del auto de mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2023, numeral 1.2, respecto del pagaré No. 066196100007630, en lo que tiene que ver con:

- ✓ El número de la obligación, ya que se consignó 725066190133847 cuando dice que en realidad corresponde a 725066190147282,
- ✓ La fecha de vencimiento del pagaré, ya que se consignó 8 de septiembre de 2022 cuando dice es 29 de noviembre de 2022,
- ✓ El valor de los intereses remuneratorios que se indicó en el auto corresponde a la suma de $1.252.621 siendo lo correcto 1.823.271,
- ✓ La fecha final de cobro de los intereses remuneratorios que corresponde a 29 de noviembre de 2022 y no al 8 de septiembre de 2022 como se plasmó y
- ✓ La fecha a partir de la cual se cobran los intereses moratorios, que según el memorialista corresponden a 30 de noviembre de 2022 y no a 8 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observa el Despacho que únicamente le asiste razón al memorialista, respecto al yerro presentado con el número de la obligación que contiene el pagaré No. 066196100007630, toda vez que efectivamente la misma corresponde a 725066190147282 y no a 725066190133847 como se consignó en el auto por un *lapsus* de digitación.

Respecto de los demás *ítem* de aclaración, se advierte que por parte del Despacho se dio aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala que el juez librara mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que se considere legal.

Para el caso, el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2023 se libró en la forma en que la suscrita lo consideró legal atendiendo la tabla de amortización presentada y de la cual hizo referencia en los hechos de la demanda.

Así las cosas, al revisar dicho documento se observa que la cuota del 8 de septiembre de 2022 estaba vencida, por lo que la misma corresponde entonces a la

la fecha de vencimiento del título, y es por lo que antes de esa fecha deben cobrarse intereses remuneratorios y posterior a ella moratorios.

En cuanto al valor de los intereses, se reitera que el consignado en el mandamiento de pago corresponde a los plasmados en la tabla de amortización, conforme afirma en los hechos de la demanda son los debidos.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2023 únicamente en lo que tiene que ver con el número de la obligación contenida en el pagaré No.066196100007630, en el sentido de indicar que el mismo corresponde al 725066190147282 y no al 725066190133847 como equivocadamente se consignó.

SEGUNDO: Los demás literales del numeral 1.2 quedan incólumes conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

21 de marzo de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No. 013

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d0495e61cd7887cb203bc5385957ad016b0a7b389ab56e9e959b6662d172f5**

Documento generado en 17/03/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica